

INE/CG780/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SDF-RAP-33/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL ACUERDO INE/CG709/2016 POR EL QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA CITADA SALA REGIONAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SDF-RAP-31/2016 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA, EL C ELEAZAR MOLINA PÉREZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG516/2016** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez, identificado como INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX.

II. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación radicado bajo el número de expediente **SDF-RAP-31/2016** en la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. El once de agosto la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, determinando revocar la resolución impugnada ordenando la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de inicio de quince de junio de dos mil dieciséis,

IV. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG709/2016** por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SDF-RAP-31/2016 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución INE/CG516/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez, identificado como INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX.

V. Inconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación mismo que fue remitido a la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el número de expediente **SDF-RAP-33/2016**.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, determinando en su Resolutivo ÚNICO lo siguiente:

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en el Considerando Quinto de esta sentencia.*

Lo anterior, a efecto de que este Consejo General emita una nueva resolución en la que respecto de la propaganda en bardas, lonas y un tráiler agote el principio de exhaustividad en la instrucción y resolución del procedimiento sancionador requiriendo de inmediato a la quejosa, a fin de que aporte mayores elementos que le permitan arribar a la conclusión de la existencia o no de las lonas y bardas denunciadas, así como aquellas diligencias que permitan determinar si existió o no la irregularidad denunciada con motivo de la supuesta propaganda en un tráiler, y determine si se acredita o no el rebase en el tope de gastos de campaña.

VII. Derivado de lo anterior, se procede a la modificación del Acuerdo INE/CG709/2016, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables se presenta el Proyecto de mérito.

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las diligencias que a continuación se detallan:

1. Solicitud de información a la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Elecciones, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Municipio de Tetla, Solidaridad; Estado de Tlaxcala, la C. Nancy Elizabeth Ayala Jiménez.

- a) El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio JLTLX-VE/2179/16, se requirió a la citada ciudadana proporcionara los datos de localización exacta que permitan acreditar la ubicación de las bardas y lonas denunciadas, precisando calle, número de lote, manzana, colonia y/o barro, que permitan diferenciar cada una de las direcciones proporcionados, así como la documentación soporte correspondiente. Asimismo y toda vez que denunció la existencia de dos tráilers de los cuales sólo proporcionó los datos de uno de ellos, se le requirió aportar los datos de localización del vehículo faltante (placas, nombre del dueño y/o chofer, así como su domicilio).
- b) El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Elecciones, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Municipio de Tetla, Solidaridad; Estado de Tlaxcala, dio contestación al requerimiento de mérito.

2. Solicitud de información al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22891/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió citado representante información relativa a la pinta de 34 bardas, 136 lonas y dos tráilers que presuntamente contenían propaganda electoral a favor del candidato denunciado.

- b) El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Representante Propietario requerido dio contestación al requerimiento formulado.

3. Solicitud de inspección ocular al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22810/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, girar instrucciones a efecto de que se realizara inspección ocular a efecto de determinar si en los domicilios proporcionados por la quejosa en el presente procedimiento se acredita la existencia de 34 bardas y 137 lonas con propaganda a favor del candidato denunciado en el municipio de Tetla de Solidaridad, en el Estado de Tlaxcala.
- b) El once de noviembre de dos mil dieciséis mediante oficio número INE/DS/3595/2016, el Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió Acta de Certificación de Hechos levantada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis por el Vocal Secretario de la Junta 01 Distrital Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral en la cual constan los resultados obtenidos de la inspección ocular solicitada.

4. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22809/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó citada Dirección los datos de identificación en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de los C.C. Addiel Lubin Mejía Hernández y Miguel Mejía Báez en el Estado de Tlaxcala.
- b) El ocho de noviembre de dos mil dieciséis mediante oficio número INE-DC/SC/27500/2016 la Dirección en comento dio remitió la información solicitada.

5. Solicitud de información a los CC. Addiel Lubin Mejía Hernández y Miguel Mejía Báez.

- a) El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficios JLTLX-VE/2177/16 y JLTLX-VE/2178/16 se requirió a los C.C. Addiel Lubin Mejía Hernández y Miguel Mejía Báez respectivamente, informaran si son dueños y/o choferes de dos trailers que durante el Proceso Electoral local 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala exhibieron propaganda electoral a favor del C. Eleazar Molina Pérez, candidato a Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad postulado por el Partido Acción Nacional; en su caso mencionaran el periodo de exhibición; si fue contratado para perifoneo, remitiendo la documentación soporte correspondiente (contrato, en el que se especifique costo, periodo, ruta, forma de pago, copia de cheques, estados de cuenta etc.); asimismo proporcionaran el número de placas de los vehículos.
- b) El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos mencionados dieron contestación a los requerimientos de mérito.

6. Solicitud de información a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

- a) El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22811/2016 se requirió a la citada Secretaría, informara los datos de localización del dueño del tráiler con placa XB44519, asimismo, informara los vehículos tipo tráilers a nombre de los CC. Addiel Lubin Mejía Hernández y Miguel Mejía Báez.
- b) El once de noviembre de dos mil dieciséis mediante oficio número D.I.F.-D.E.I.-2016-11-1519, la citada autoridad dio contestación a la solicitud formulada.

c)

7. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El siete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/624/2016, se solicitó a Dirección de mérito informara el costo por el servicio de perifoneo en tráilers que contengan lonas con propaganda de 14 metros de largo por 3 metros de alto, así como lonas de 2.50 metros por 3 metros, por un periodo de veinte días, una hora diaria, en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, en el estado de Tlaxcala, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

- b) El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/230004/16, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado.

8.- Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala.

- a) Mediante Acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la citada autoridad, realizar la cotización con tres proveedores en dicha entidad, respecto del costo por el servicio de perifoneo en tráilers que contengan lonas con propaganda de 14 metros de largo por 3 metros de alto, así como lonas de 2.50 metros por 3 metros, por un periodo de veinte días, una hora diaria, en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, en el estado de Tlaxcala, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- b) El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, proporcionó la información solicitada

9.- Solicitud de información a la C. Rocío Marisol Maldonado Portillo.

- a) El diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio JLTLX-VE/2181/16 se requirió a la ciudadana de mérito, informara si en el tráiler registrado a su nombre fue exhibida propaganda electoral a favor del C. Eleazar Molina Pérez, candidato a Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad postulado por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral local 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala; en su caso, proporcione el nombre de la persona física, moral o partido político que realizó su contratación, periodo de exhibición, si se contrató servicio de perifoneo, remitiendo al efecto la documentación soporte correspondiente (contrato, ruta, forma de pago, copia de cheques, estados de cuenta etc.).
- b) El once de noviembre de dos mil dieciséis, la citada ciudadana dio contestación al requerimiento de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, 191, numeral 1,

incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SDF-RAP-33/2016.

3. Que el tres de noviembre de dos mil dieciséis, la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo identificado con el número INE/CG709/2016, ordenando la práctica de mayores diligencias que permitieran acreditar o no la existencia de las bardas y lonas, así como del tráiler denunciados que contenían propaganda a favor del candidato denunciado.

4. Que en el Considerando CUARTO de la sentencia SDF-RAP-33/2016, relativo al estudio de fondo, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Estudio de fondo

(...)

1.2 Bardas, lonas y propaganda en trailer.

*Son esencialmente **fundados** los agravios expuestos en torno a esos temas, según se explica enseguida.*

*En cuanto a las **bardas y lonas**, la responsable precisó que el hoy recurrente había adjuntado como prueba de su dicho un archivo renombrado "Reporte fotográfico Lonas y Bardas PAN" que contenía 257 fotografías, de las cuales 188 correspondían a lonas y 69 a bardas, de las que únicamente proporcionó la calle y el municipio de donde supuestamente se localizaban los elementos denunciados.*

Asimismo, refirió que la entonces quejosa adjuntó a cada fotografía una liga de internet la cual sólo remitía al mapa del Municipio de Tetla de la Solidaridad en la página de "Google Maps", situación que le impedía tener la certeza de la ubicación exacta de las lonas y bardas denunciadas, debido a la falta de referencias necesarias para la correcta identificación de cada una de ellas, ya que

tampoco de las fotografías era posible distinguir si se trataba de distintas bardas o si se trataba de la misma tomada de diversos ángulos (lo mismo en el caso de las lonas).

Así lo estimó porque a su decir las fotografías sólo se enfocaban en las bardas y lonas, sin que se distinguieran elementos externos que sirvieran de referencia o distintivos que brindaran certeza de la ubicación de propaganda denunciada.

*No obstante lo anterior, dijo la responsable, de la totalidad de bardas y lonas denunciadas, y del análisis a cada una de las fotografías aportadas como prueba, la existencia de cierto número de ellas con las mismas fotografías, dijo advertir que estaban duplicadas, por lo que sostuvo estar sólo en presencia de **35 bardas y 51 lonas**, las cuales correspondían a las cargadas en el SIF.*

Con lo cual concluyó que ya habían sido materia de análisis por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de campaña del candidato denunciado.

En ese sentido, refirió que la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de los registros contenidos en el SIF de cuyo resultado advirtió que de los informes presentados por el candidato denunciado, los gastos por concepto de pinta de bardas y colocación de lonas estaban debidamente reportados y acreditados con recibos de aportaciones de militantes y del candidato, cotizaciones, contrato y formatos de pinta de bardas y colocación de lonas acompañados por copias de las credenciales para votar correspondientes.

A fin de evidenciar lo anterior, insertó una tabla en la que incluyó la información proporcionada respecto de cada barda y lona denunciada, así como las referencias encontradas, en su caso, en el SIF; precisando que la documentación señalada en la tabla atinente formó parte integral del Dictamen Consolidado relativo al candidato denunciado, respecto de la cual no se determinaron observaciones, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen.

Por esas razones, estimó procedente el sobreseimiento del procedimiento en cuanto a esos elementos denunciados.

En contra de tales consideraciones el recurrente expone como agravio que la responsable no fue exhaustiva en el procedimiento, pues ella proporcionó los datos de ubicación de las bardas y lonas denunciadas y que, en todo caso, si ello era insuficiente la responsable debió requerirle a fin de que aportara mayores elementos, como lo ha hecho en otros casos similares.

(...)

*En concepto de esta Sala Regional, lo **fundado** de los agravios estriba en que la responsable dejó de atender el principio de exhaustividad puesto que, tal como lo sostiene el recurrente, se limitó a confrontar la información registrada en el SIF, sin efectuar ninguna otra diligencia que le permitiera determinar primero, que era procedente realizar un análisis de fondo de las cuestiones denunciadas —dado que sobreseyó el procedimiento en torno a este tema- y luego, determinar si el candidato denunciado rebasó o no el tope de gastos de campaña.*

En términos del artículo 20 párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos, la Unidad de Fiscalización debe allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida de fuentes diversas.

En ese tenor, la referida Unidad se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los procedimientos sancionadores.

En ese sentido, resultan aplicables los principios de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente infractores de la normativa electoral.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan dilucidar los hechos materia de la investigación.

Es por ello que la Unidad de Fiscalización, a fin de instruir debidamente los expedientes de los procedimientos sancionadores de su competencia, se encuentra en posibilidad de profundizar en la investigación y, además, practicar las diligencias y requerimientos necesarios que le permitan contar con los elementos de convicción suficientes para determinar lo conducente sobre los hechos materia del procedimiento sancionador.

De esta forma se contribuye a cumplir con los principios de exhaustividad y eficacia rectores de los procedimientos sancionadores, que guían la actuación de la autoridad instructora.

En el caso, la responsable sobreseyó el procedimiento respecto de la mayoría de las bardas y lonas denunciadas, por la falta de datos que le permitieran tener la certeza de la existencia de los elementos denunciados, además de considerar de manera genérica que había fotografías repetidas con las mismas imágenes, sin que especificara de manera concreta cuáles estaban en esa situación; por lo que sólo realizó la confronta de la información proporcionada de las bardas y lonas denunciadas, con la información capturada en el SIF.

Sin embargo, conforme al marco normativo previamente invocado, no debió acotarse sólo a ese cotejo, pues precisamente la causa de denuncia fue que el

candidato denunciado omitió reportar esos gastos, con los que a su decir, precisamente, se acreditaba el rebase en el tope de gastos.

Máxime que al realizar la confronta entre los datos aportados en la queja, como se desprende de la propia resolución, no se encontraron registros de la mayoría de los elementos denunciados; por lo que debió requerir a la quejosa para que le aportara mayores elementos en la ubicación de las bardas y lonas, si estimaba que los proporcionados no eran suficientes para determinar su ubicación, y a partir de ello efectuar otras diligencias como la inspección ocular o preguntar a los dueños de los inmuebles o vecinos -por ejemplo- que le permitiera contar con los elementos de convicción suficientes para determinar lo conducente sobre la materia de la queja.

Así se estima porque la promovente de la queja, no sólo proporcionó la fotografía o imagen de cada barda o lona denunciada y la liga al sitio de internet denominado "google maps" como lo dijo la responsable, sino que en cada una de ellas adicionó información relativa a su ubicación, tales como la calle, a qué comunidad pertenecía, así como el municipio.

Datos que generan indicios respecto de su existencia, y que ante ello la responsable, en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, debió allegarse de más elementos, ya fuera con un requerimiento a la parte denunciante, a fin de que precisara entre qué calles, avenidas, o referencias particulares se encontraban los elementos denunciados; o bien ordenar que se efectuara la inspección ocular directamente.

Por lo que, se insiste, la responsable no fue exhaustiva en la investigación, dado que se limitó a señalar que los datos aportados le impedía tener la certeza de la ubicación exacta de las lonas y bardas denunciadas, debido a la falta de referencias necesarias para la correcta identificación de cada una de ellas; cuando sí se aportaron los elementos suficientes que, de manera indiciaria, mostraban su existencia y daban pie a que la responsable actuara conforme a sus atribuciones de investigación, a fin de estar en posibilidad de determinar lo conducente respecto de lo denunciado.

(...)

Adicional a ello, la responsable se limitó a señalar de manera genérica que había fotografías repetidas con las mismas imágenes, sin motivar suficientemente esa conclusión. Es decir, tuvo que señalar de manera específica cuáles imágenes estaban repetidas o se referían a la misma barda o lona; máxime que determinaría la improcedencia del procedimiento en cuanto a ellas, es decir, que tales elementos no serían objeto de estudio, por lo que tuvo que ser más exhaustiva en su determinación.

En conclusión, si la responsable estimaba que la información proporcionada por la entonces quejosa era insuficiente y no le generaba certeza para tener por

demostrada su existencia, debió en ejercicio de su facultad investigadora recabar la información necesaria para que se determinara lo conducente, en términos de los citados artículos 18 párrafo 2, 20 párrafo 1 y 36 párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos.

(...)

De lo hasta aquí considerado, es posible advertir la vulneración a los principios de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

(...)

Ahora, por lo que hace al tráiler con propaganda, cuyo análisis se realizó en el estudio de fondo de la resolución controvertida, la responsable precisó que el Partido había aportado como prueba de su dicho una fotografía en la que se observaba un tráiler que contenía propaganda electoral a favor del candidato denunciado; sin embargo señaló que constituía una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse debía adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitieran acreditar los hechos materia de denuncia.

Por lo anterior, la responsable requirió al Partido para que aportara elementos adicionales tales como nombre del chofer, placas de circulación que le permitieran tener mayores elementos para acreditar la existencia de la irregularidad denunciada.

Así, el actor proporcionó una matrícula de placa, así como seis fotografías de la caja de un trailer en el que presuntamente se promocionaba al candidato denunciado, en cuya caja no se desprendió propaganda electoral alguna.

En consecuencia, determinó que del análisis a las fotografías proporcionadas, así como de los dos videos contenidos en la memoria USB aportado por la entonces quejosa, no era posible acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, ya que no se desprendían circunstancias de tiempo modo y lugar que permitieran de manera indiciaria comprobar que las fotografías correspondían al tráiler denunciado, razón por la cual dijo que no era necesaria la realización de diligencias adicionales.

Así, concluyó que no se acreditó infracción alguna en materia de fiscalización por parte del PAN y el candidato denunciado.

En torno a lo anterior, el actor reprocha que es posible acreditar la infracción con las fotografías y los dos videos aportados, dado que se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar y que de manera indiciaria permiten comprobar que

corresponden al tráiler denunciado; además que resulta absurdo que la responsable concluyó que no era necesario la realización de diligencias adicionales.

Que es contradictorio lo que adujo la responsable pues por un lado manifiesta que aportó una fotografía en la que se observa un tráiler que contiene propaganda electoral a favor del candidato denunciado, luego requirió a efecto de que proporcionara elementos adicionales tales como nombre del chofer, placas de circulación, que le permitiera tener mayores elementos que acreditaran la existencia de lo denunciado; para, finalmente concluir que no era posible acreditar la infracción porque no se desprendían las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En concepto de esta Sala Regional, lo fundado del agravio radica en que, si bien la responsable refirió que de las fotografías y vídeos aportados —sin dar mayor precisión respecto de su contenido- no era posible desprender que se tratara del mismo tráiler, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que en principio acreditar lo denunciado, lo cierto es que con motivo de la información que le allegó el Partido con motivo del requerimiento que le hizo, pudo haber realizado otras diligencias que le permitieran llegar a la verdad de los hechos.

En efecto, de los elementos aportados por el Partido, en principio, sólo se generó un indicio respecto de la utilización de un tráiler con propaganda, dado que por tratarse de pruebas técnicas (fotografía y videos) que conforme al artículo 21 párrafo 3 del Reglamento de Procedimientos, no cuentan con valor probatorio pleno, salvo cuando a juicio del órgano que resuelve generen convicción sobre la verdad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de su relación.

Pero, ante la existencia del indicio basado sólo en las pruebas técnicas la responsable debió llevar a cabo, u ordenar, otras diligencias que le permitieran concluir la veracidad, o no, de los hechos denunciados, sobre todo cuando la propia recurrente —al desahogar el requerimiento señalado- le proporcionó datos adicionales como lo fueron las placas del tráiler, el domicilio del negocio o empresa que supuestamente brindó el servicio, e inclusive el nombre del supuesto dueño.

Datos que le permitían, por ejemplo, ordenar una inspección o preguntar si el tráiler se había rentado para promocionar la campaña del candidato denunciado, a fin de dilucidar la existencia o no del gasto denunciado.

Lo cual, es acorde con lo dicho previamente, en el sentido de que la responsable debe llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan dilucidar los hechos materia de la queja puesto que se encuentra en posibilidad de profundizar en la investigación y, además, practicar las diligencias y requerimientos necesarios que le permitan contar con los elementos de convicción suficientes para ello.

Así las cosas, ante lo fundado de los agravios analizados en este apartado lo procedente es revocar la resolución impugnada, sólo por lo que hace a los tópicos de este apartado (1.2) y para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

QUINTO. Efectos.

*Al haber resultado **fundados** los motivos de agravio que fueron analizados en el apartado **1.2** del considerando anterior, esto es, en cuanto al sobreseimiento decretado por lo que hizo a las bardas y lonas denunciadas, así como al estudio de fondo de la propaganda denunciada en un tráiler, lo procedente es:*

***Revocar** la resolución impugnada en cuanto a los temas precisados en el párrafo anterior, para el efecto de que la responsable, en el ámbito de sus atribuciones cumpla con el principio de exhaustividad en la instrucción y resolución del procedimiento sancionador y efectúe lo siguiente:*

***Requerir** de inmediato a la quejosa, a fin de que aporte mayores elementos que le permitan arribar a la conclusión de la existencia o no de las bardas denunciadas, **o bien efectúe las diligencias necesarias** a fin de determinarlo, y en su caso, realice un estudio de fondo.*

*Efectúe **otras diligencias** a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que le permitan determinar si existió o no la irregularidad denunciada con motivo de la supuesta propaganda en un tráiler.*

***Dicte la resolución** que en derecho corresponda, por lo que hace a los aspectos que resultaron fundados en esta sentencia, y determine si se acredita o no el rebase en el tope de gastos de campaña.*

*En el entendido de que los aspectos no controvertidos, así como aquellos temas en los que esta Sala Regional estimó **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por el Partido, deben continuar rigiendo en el caso.*

(...)

5. Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo INE/CG709/2016, este Consejo General se abocará al estudio de la existencia de 137 lonas y 34 bardas y un tráiler que presuntamente contenían propaganda electoral a favor del otrora candidato a presidente municipal de Tetla de la Solidaridad, en el Estado de Tlaxcala, y determinar si se acredita un gasto que debió reportarse en el informe de campaña correspondiente y, en consecuencia si se actualiza un rebase de gastos en la misma.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en el Acuerdo **INE/CG709/2016**, para quedar en los siguientes términos:

Considerando 7. En atención que la H. Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia en el expediente SDF-RAP-33/2016, determinó que de las 188 lonas y 69 bardas denunciadas; respecto de 51 lonas y 35 bardas las consideraciones efectuadas por esta autoridad al resolver el Acuerdo INE/CG709/2016 deben seguir rigiendo; el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, en el estado de Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto de 137 lonas, 34 bardas y la contratación de un tráiler que presuntamente contenían propaganda electoral a favor del citado candidato.

Esto es, debe determinarse si el Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, en el estado de Tlaxcala incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

a) Propaganda en lonas y bardas.

b) Propaganda en tráilers.

a) Propaganda en lonas y bardas.

La autoridad fiscalizadora procedió a solicitar de nueva cuenta a la quejosa proporcionara los datos de localización exacta de las 137 lonas y 34 bardas denunciadas, precisando la calle, número de lote, manzana, colonia y/o barrio, que permitieran diferenciar cada una de las direcciones proporcionados en su escrito inicial, así como la documentación soporte correspondiente.

Asimismo, solicitó al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizar una inspección ocular, a efecto de determinar si en los domicilios proporcionados por la quejosa se acredita la existencia de 34 bardas y 137 lonas con propaganda a favor del candidato denunciado en el municipio de Tetla de Solidaridad, en el Estado de Tlaxcala.

A continuación se detallan los resultados obtenidos:

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
1	Calle Francisco Villa, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90435, Entre Calles 5 de Mayo y 20 de Noviembre	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
2	Calle Francisco Villa, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90435, Entre Calles 5 de Febrero y 20 de Noviembre	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
3	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90435, Esquina con 5 de Mayo,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
4	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, Entre Calle 20 de Noviembre y Calle Sin Nombre, C.P. 90435,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
5	Calle 20 de Noviembre, de la Comunidad de Santa fe y la	S/N, C.P. 90435, Entre las Calles	No se localizó	No se acreditó la

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	de Emiliano Zapata y Francisco Villa,		existencia de la propaganda
6	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90435, Entre Calle Francisco villa y Emiliano	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
7	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP 90435; esquina con calle Morelos.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
8	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP 90435; entre calle Francisco Villa y calle sin nombre	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
9	Calle 20 de noviembre, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N CP 90435 esquina con calle Morelos	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
10	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N CP. 90431 entre calle General Lázaro Cárdenas y Francisco Villa	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
11	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N CP. 90431 entre calle General Lázaro Cárdenas y Francisco Villa	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
12	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 esquina con Francisco Villa	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
13	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N CP. 90431 entre calle Rubén y De las Flores de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad. 100 cmts.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
14	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 esquina calle Cristóbal Colon	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
15	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 entre calle Francisco I Madero y calle Gral. Lázaro Cardenas.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
16	Calle 20 de Noviembre, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de	S/N CP. 90431 entre calle Gral. Lázaro Cárdenas Y Francisco I. Madero	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	Tetla de la Solidaridad			reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
17	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 entre Cristóbal Colon y Francisco I..	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
18	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 entre calle Rubén Sánchez y Francisco Villa.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
19	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 esquina con calle Rubén Sánchez	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
20	Calle Rubén Sánchez, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N CP. 90431 entre calle 23 de marzo y Gabriel Rodríguez	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
21	Calle Rubén Sánchez, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 entre calle Emiliano Zapata y Av. 20 de noviembre.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
22	Calle Rubén Sánchez, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 entre calle Manuel Avila Camacho Y av. Libertad.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
23	Calle Rubén Sánchez, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 esquina con calle Emiliano Zapata	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
24	Calle Francisco Villa, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 entre Av. 20 de noviembre y Av. Libertad.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
25	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N CP. 90431 entre calle Vicente Guerrero y las Flores	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
26	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430 entre calle republica de argentina y carretera a Xicoténcatl (a un costado de la fuente)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
27	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430 entre calle Jazmín y Tercera Sección,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
28	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430, entre calle Real del pedregal Tercera Sección,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
29	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430 colinda con segunda TeoTlalpan	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
30	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430 entre calle republica de Paraguay y lindero de segunda sección	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
31	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430 entre carretera Xicoténcatl y av. Chapultepec	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
32	Calle Real del Pedregal, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430 entre privada los Duraznos y Calle Chapultepec.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
33	Calle Real del Pedregal, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430 entre av. Xicoténcatl y calle sin nombre	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
34	Avenida Xicoténcatl, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430 entre calle encinos y la joya (a un costado de la primaria)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
35	Avenida Xicoténcatl, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430 entre Republica de puerto rico y real del pedregal	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
36	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N C.P. 90430 entre republica de puerto Rico y calle los encinos Tercera Sección,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
37	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90433	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
38	Calle de las Flores, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	Avenida Ayuntamiento, S/N C.P.90433 entre calle insurgentes y 2 de abril Cuarta Sección.	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
39	Calle de las Flores, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90433 entre calle insurgente y boulevard Ignacio Zaragoza	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
40	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente	S/N C.P.90433 entre calle Francisco I. Madero y 2 de abril	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	al Municipio de Tetla de la Solidaridad			que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
41	Boulevard Ignacio Zaragoza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90433, entre calle Francisco I. Madero y 2 de abril Cuarta Sección,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
42	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90433, esquina con 2 de abril	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
43	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90433, esquina con 2 de abril	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
44	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90433 entre calle ayuntamiento y alianza social	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
45	Calle República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90430 esquina con república de Guatemala	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
46	Calle República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90430 entre república de Guatemala y rep. De Puerto Rico	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
47	Calle Resurgimiento, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	edf.11-D, S/N C.P.90430 entre primera de mayo y plaza constitución	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
48	Calle Resurgimiento, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90430 entre calle primero de mayo (frente a parque recreativo)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
49	Calle Resurgimiento, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90430 entre calle primero de mayo (frente a parque recreativo)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
50	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90430 entre calle actipac y fraccionamiento Metenco	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
51	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N C.P.90430 entre calle primero de mayo y plaza 7n de enero	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
52	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al	S/N C.P.90430 entre calle Texcalac y calle solidaridad (fracc. Metenco)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	Municipio de Tetla de la Solidaridad			propaganda
53	Calle Solidaridad, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90430 esquina con república de Brasil	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
54	Calle Solidaridad, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90430 entre republica de cuba y calle texcalac	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
55	Calle Solidaridad, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P.90430 entre republica de cuba y calle texcalac Primera Sección,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
56	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	entre carretera Tlaxco y av. Xicoténcatl, S/N C.P.90430	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
57	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.</i>	<i>Calle Vicente Guerrero S/N C.P.90438, entre calle Benito Juárez y Emiliano Zapata,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
58	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Vicente guerrero, S/N C.P.90438 entre calle Benito Juarez y Emiliano Zapata</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
59	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Vicente Guerrero S/N C.P. 90438, esquina con calle Emiliano Zapata,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
60	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Belisario Domínguez S/N C.P. 90438, entre calles Josefa Ortiz de Domínguez y Niños Héroes,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
61	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Francisco Villa S/N C.P. 90438, entre calles Josefa Ortiz y Niños Héroes,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
62	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la</i>	<i>Calle Josefa Ortiz de Domínguez S/N C.P. 90438, esquina con calle</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado	La quejosa varió el objeto del acatamiento al

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	<i>Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Francisco Villa</i>	en el escrito de queja inicial.	proporcionar una dirección nueva.
63	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.</i>	<i>Calle Josefa Ortiz de Domínguez No. 14, C.P. 90438, Esquina con Calle Belizario Domínguez,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
64	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Belizario Domínguez S/N C.P. 90438, entre calles Josefa Ortiz y Vicente Guerrero,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
65	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Josefa Ortiz de Domínguez No. 2, C.P. 90438, entre calles Benito Juárez y Emiliano Zapata</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
66	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Josefa Ortiz de Domínguez S/N, C.P. 90438, esquina con calle Emiliano Zapata</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
67	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Ricardo Flores Magón S/N, C.P. 90438, esquina con Emiliano Zapata,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
68	<i>Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Vicente Guerrero S/N C.P. 90438, entre las calles de Emiliano Zapata y Francisco Villa</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
69	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N C.P. 90430, entre calles Mixcdahtecutli y puerto Vallarta	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
70	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90430, entre calles Guanacevi y Mixcdahtecutli de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
71	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, Entre calle serafín luna a un lado de Miscelánea Ávila	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
72	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, Frente a la Miscelánea Ávila	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
73	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, entre plaza principal y calle José María Morelos	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
74	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N C.P. 90432, a un costado de plaza principal (en casa de materiales)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
75	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, plaza principal y a un costado de casa de materiales	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
76	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, (Calle Principal)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
77	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N C.P. 90432, entre calles Sor Juana Inés y Serafin Luna	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
78	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, entre calles Albañiles y Carmelitas.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
79	Calle 18 de Marzo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, entre calles Emiliano Zapata y Juan Luna Norte	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
80	Calle 18 de Marzo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	Calle 18 de Marzo S/N C.P. 90432, Esquina con calle Emiliano zapata	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
81	Calle 4 de Octubre, de la	S/N C.P. 90432, entre calle Ocotlán	No se localizó	No se acreditó la

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	a un costado del Deportivo		existencia de la propaganda
82	Calle 4 de Octubre, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, esquina con vereda sin nombre	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
83	Calle Altamira, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	C.P. 90432, entre calle los laureles	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
84	Calle Altamira, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, entre calle Emiliano zapata.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
85	Calle Emiliano Sánchez Piedras, Comunidad de José María Morelos y Pavón, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	Calle Emilio Sánchez Piedras S/N, C.P. 90434, esquina con Emiliano Zapata	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
86	Calle Adolfo López Mateos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, entre calles José María Morelos y Av. Juan Luna	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
87	Calle Adolfo López Mateos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, entre calle Emiliano Zapata	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
88	Calle Linda Vista, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N C.P. 90432, entre calle 4 de Octubre	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
89	Calle Linda Vista, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
90	Calle Las Palmas, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N C.P. 90432, esquina con Lindavista	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
91	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San	S/N C.P. 90432, esquina con Emiliano Zapata	No se localizó	No se acreditó la existencia de la

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.			propaganda
92	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
93	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, entre calle Emiliano Zapata y Av. Juan Luna	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
94	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N C.P. 90432, entre calle Juan Luna y Emiliano Zapata	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
95	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90432, entre calle Juan Luna y Emiliano Zapata	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
96	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre calle Juan Luna Sur y Emiliano Zapata	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
97	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90432, Esquina con calle Carmelitas	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
98	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre calles Carmelitas y Sor Juana Ines	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
99	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, Entre calles Juan Luna y Carmelitas	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
100	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre calle Hidalgo y Av. Juan Luna	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
101	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al	S/N, C.P. 90432, entre calles Matias Moreno Esquina con Calle Albañiles	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	Municipio de Tetla de la Solidaridad			
102	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre calles Serafin Luna y Albañiles	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
103	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre calle 12 de Diciembre	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
104	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre calles 12 de Diciembre y Av. Juan Luna Sur	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
105	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90432,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
106	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre calle 12 de Diciembre	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
107	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, a 80 metros de la Capilla de Juquila	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
108	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, a 50 metros de la capilla de Juquila	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
109	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre Paseos de San Francisco	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
110	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre Serafin Luna y 3 de Mayo	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
111	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de San Francisco	S/N, C.P. 90432, a un costado del Parque	No se localizó	No se acreditó la existencia de la

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad			propaganda
112	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90430,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
113	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90430, entre calles Xalapa y Vicente Suarez Padilla	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
114	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calles Mixdahtecutli y carretera a Tlaxco (A un costado de la Iglesia)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
115	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calle Baja California Norte y Calle Loreto	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
116	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calle Rosario y Baja California Norte	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
117	República Dominicana, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90430, Entre calle Rep. De Chile	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
118	República Dominicana, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90430,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
119	República Dominicana, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90430, entre calle Rep. De Venezuela	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
120	República de Venezuela, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90430,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
121	República de Guatemala, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90430, entre Rep. De Paraguay y Atecoyo	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
122	República de Guatemala, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de	S/N, C.P. 90430,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	Tetla de la Solidaridad			
123	Calle de las Américas, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calle Republica de Argentina	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
124	Calle 2 de Abril, Comunidad de José María Morelos y Pavón, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90434, entre calles 16 de Septiembre e Ignacio Zaragoza	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
125	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle 20 de Noviembre S/N, C.P. 90437, entre calle niños héroes de la Solidaridad.</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
126	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Emilio Sánchez Piedras S/N, C.P. 90437, entre calle niños héroes</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
127	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Domingo Sanchez S/N, C.P. 90437, entre calle Adolfo lopez mateos</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
128	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.</i>	<i>Calle Domingo Sánchez S/N, C.P. 90437, a un costado de Capilla</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
129	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Domingo Sánchez S/N, C.P. 90437, entre capilla</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
130	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.</i>	<i>Calle Domingo Sánchez S/N, C.P. 90437, entre 20 de noviembre (Capilla) Piedras Negras,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
131	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Domingo Sánchez S/N, C.P. 90437, entre calle Emilio Sanchez Piedras, Piedras Negras,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva..
132	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Entre calles 20 de Noviembre y 15 de Mayo Piedras Negras,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
133	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Emilio Sánchez Piedras S/N, C.P. 90437, entre calle 20 de Noviembre Piedras Negras,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
134	<i>Comunidad de San Isidro,</i>	<i>Calle Domingo Sánchez S/N, C.P.</i>	No se localizó la propaganda	La quejosa varió el objeto

LONAS				
NO.	DIRECCIÓN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO INICIAL	DATOS ADICIONALES PROPORCIONADOS MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE NOVIEMBRE 2016	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
	<i>perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.</i>	<i>90437, entre calle Adolfo López mateos, Piedras Negras,</i>	en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
135	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Domingo áanchez S/N, C.P. 90437, entre calle Adolfo López mateos, Piedras Negras,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
136	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Calle Domingo Sánchez S/N, C.P. 90437, entre calle Adolfo López mateos Piedras Negras,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	La quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
137	Calle República de Argentina, de la Segunda Sección, Perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N C.P.90430, entre república de Colombia y república de Chile	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda

BARDAS				
NO.	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIOS DE FECHA 13 DE JUNIO Y 08 DE SEPTIEMBRE AMBOS DE 2016	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016	INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
1	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90431, Col. Centro,	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
2	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90431, entre calle Francisco I. Madero y General Lázaro Cárdenas,	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
3	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calle rep de Argentina y Carretera a Xicohtencatl (a un costado de la Fuente)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
4	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre carretera a Xicohtencatl y a 200 mts de la fuente,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
5	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre carretera a Xicohtencatl	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda

BARDAS				
NO.	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIOS DE FECHA 13 DE JUNIO Y 08 DE SEPTIEMBRE AMBOS DE 2016	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016	INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
6	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90433, entre calles Insurgentes y Tajín	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
7	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90433, entre calle Revolución y 2 de Abril	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
8	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90433, entre calle Insurgentes y 2 de Abril	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
9	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90433, entre calles Insurgentes y 2 de Abril	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
10	Avenida Venustiano Carranza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90435, (en la hacienda de ahuatepec)	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
11	Avenida Venustiano Carranza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90435, entre av. Manuel Avila Camacho y Calle sin nombre	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
12	Avenida Venustiano Carranza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90435, entre calle Ignacio Zaragoza esquina con Emiliano Zapata	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
13	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90435, entre calle Ayuntamiento y alianza social	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
14	Calle República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calles Rep de Guatemala y Rep de Chile	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda

BARDAS				
NO.	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIOS DE FECHA 13 DE JUNIO Y 08 DE SEPTIEMBRE AMBOS DE 2016	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016	INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
15	Calle República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calles Rep de Guatemala y Rep de Chile	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
16	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calle Texcalac y Calle Solidaridad (Fraccionamiento Metenco)	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
17	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90430, entre calle Atlax	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
18	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	Calle Belizario Domínguez S/N, C.P. 90431, esquina con Josefa Ortiz de Domínguez,	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	No se tiene por acreditada la existencia de la propaganda toda vez que la quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
19	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	Calle Josefa Ortiz de Domínguez S/N, C.P. 90431, entre calles Francisco Villa y Belizario Domínguez,	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	No se tiene por acreditada la existencia de la propaganda toda vez que la quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
20	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	Calle Josefa Ortiz de Domínguez S/N, C.P. 90431, entre calles Francisco Villa y Belizario Domínguez,	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	No se tiene por acreditada la existencia de la propaganda toda vez que la quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
21	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calle Vista hermosa.	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
22	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430,.	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016

BARDAS				
NO.	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIOS DE FECHA 13 DE JUNIO Y 08 DE SEPTIEMBRE AMBOS DE 2016	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016	INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
23	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre calle Juan Luna Sur	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
24	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	S/N, C.P. 90432, entre Av Juan Luna Sur,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
25	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, entre Av Juan Luna y Calle Carmelitas	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
26	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
27	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
28	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90432, a 50 metros de la peñita,	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
29	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calles Xalapa y Vicente Suarez Padilla (a 100 metros de la plaza de toros)	No se localizó	No se acreditó la existencia de la propaganda
30	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	Carretera San Bartolomé – Tetla S/N, C.P. 90430, entre calles Mixcdahtecutli y el Rincon,	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	No se tiene por acreditada la existencia de la propaganda toda vez que la quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.

BARDAS				
NO.	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIOS DE FECHA 13 DE JUNIO Y 08 DE SEPTIEMBRE AMBOS DE 2016	DIRECCIÓN REFERENCIADA EN OFICIO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016	INSPECCIÓN OCULAR	CONCLUSIÓN
31	<i>Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Carretera San Bartolomé – Tetla S/N, C.P. 90430, entre calles Mixcdahtecutli y el Rincón,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	No se tiene por acreditada la existencia de la propaganda toda vez que la quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.
32	República de Venezuela, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	S/N, C.P. 90430, entre calles Rep de Chile y Rep de Guatemala, de la Primera Sección Actipac.,	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
33	República de Venezuela, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	República de Venezuela S/N, C.P. 90430, entre calles Rep de Guatemala y Rep de Chile	Se localizó la propaganda	No se tiene por acreditada su existencia, toda vez que dicha lona fue reportada en el SIF y fue materia de análisis en el Acuerdo INE/CG709/2016
34	<i>Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad</i>	<i>Entre calles 20 de Noviembre y Privada sin nombre S/N, C.P. 90437 de la Piedras Negras,</i>	No se localizó la propaganda en el domicilio proporcionado en el escrito de queja inicial.	No se tiene por acreditada la existencia de la propaganda toda vez que la quejosa varió el objeto del acatamiento al proporcionar una dirección nueva.

Del análisis anterior, se concluye que de las diligencias obtenidas por la autoridad fiscalizadora no se advierten elementos adicionales a los analizados en el Acuerdo INE/CG709/2016, para acreditar una infracción en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal en Tetla de la Solidaridad, en atención de lo siguiente:

- Respecto de 108 lonas y 15 bardas, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en relación con la inspección ocular realizada en cada una de las direcciones, no se acreditó que la propaganda electoral denunciada se encuentre en el domicilio proporcionado por la quejosa.

- En relación con 25 lonas y 6 bardas con propaganda electoral a favor del otrora candidato a presidente municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez localizadas, se advierte que la quejosa proporcionó direcciones diferentes a las mencionadas en el escrito inicial de queja, contraviniendo lo ordenado mediante la sentencia SDF-RAP-33/2016, en el sentido de señalar datos complementarios de las direcciones ya existentes, no así cambiar el objeto de la litis del presente acatamiento.
- Por lo que respecta a las 4 lonas y 13 bardas con propaganda electoral localizadas por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral durante la inspección ocular realizada, se advierte que corresponden a las reportadas por el Partido Acción Nacional en el informe de campaña correspondiente al candidato denunciado, tal y como se razonó en el Acuerdo INE/CG709/2016.

Cabe mencionar que la información proporcionada por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Elecciones, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Municipio de Tetla, Solidaridad; Estado de Tlaxcala, la C. Nancy Elizabeth Ayala Jiménez constituye una prueba documental privada en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 2, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual sólo constituye un indicio respecto de la existencia de los hechos.

Por otro lado, la información proporcionada por Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral constituye una prueba documental pública en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 1, fracción I que en concordancia con el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual tiene valor probatorio pleno respecto de veracidad de la información proporcionada mediante Acta de Certificación de Hechos levantada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis por el Vocal Secretario de la Junta 01 Distrital Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral en la cual constan los resultados obtenidos de la inspección ocular solicitada.

b) Propaganda en tráilers

La quejosa denunció la existencia de dos tráilers con propaganda electoral, sin embargo posteriormente manifestó que la propaganda fue exhibida a través de dos cajas cerradas de 53 pies, de 14 mts. de largo por 3 mts. de alto y que dichas cajas fueron remolcadas por el mismo vehículo en diversos momentos durante la campaña, siendo los CC. Addiel Lubin Mejía Hernández y Miguel Mejía Báez, los dueños y/o choferes; en consecuencia, se procedió a requerir a éstos información relativa a la contratación de la propaganda denunciada.

Al respecto los ciudadanos en mención, respondieron respectivamente lo siguiente:

“(…)

ÚNICO: *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito, a la presente fecha, no soy propietario de ningún vehículo tracto camión tipo tráiler, o chofer de algún vehículo de dichas características, razón por la cual desconozco los hechos que se describen en el documento relativo al requerimiento que se contesta.*

(…)”

No obstante lo anterior y en virtud que la quejosa proporcionó un número de placa, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informara los datos de localización del tráiler, respecto de lo cual, la citada autoridad informó del registro a nombre de la C. Rocío Marisol Maldonado Portillo.

En consecuencia se requirió a la citada ciudadana, informara si en el citado tráiler durante el Proceso Electoral local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala exhibió propaganda a favor del C. Eleazar Molina Pérez, candidato a Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, postulado por el Partido Acción Nacional, y que de resultar cierta tal situación, señalara con quién contrató la exhibición de la citada propaganda, así como que señalara el periodo de exhibición y remitiera la documentación soporte.

Al respecto la ciudadana de mérito al dar desahogar el requerimiento formulado, señaló lo siguiente:

“(…)

*En relación al punto indicado con el arábigo 1, manifiesto (...) **bajo protesta de decir verdad manifiesto** que dicho tracto camión, nunca ha sido arrendado ni fue arrendado para exhibir propaganda política a favor del Ciudadano Eleazar Molina Pérez, ni de ningún otro candidato o partido político en algún Proceso Electoral local o federal, toda vez que el mismo es utilizado para fines comerciales de carácter personal, razón por la cual desconozco los hechos que se narran en el oficio que se contiene el presente requerimiento, encontrándome imposibilitada para dar contestación a los puntos 2, 3 y 4.
(...)”*

Respecto de las pruebas aportadas por la quejosa se advierten impresiones fotográficas de un tráiler, así como dos videos en las que se observa un tráiler con la propaganda electoral denunciada, sin embargo es menester constituye una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Asimismo, la información proporcionada por los CC. Addiel Lubin Mejía Hernández, Miguel Mejía Báez y Rocío Marisol Maldonado Portillo constituye una prueba documental privada en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 2, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual constituye un indicio respecto de la existencia de los hechos, sin embargo al ser adminiculada con la información proporcionada por Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, constituye una prueba documental pública en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 1, fracción I que en concordancia con el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual tiene valor probatorio pleno respecto de la inexistencia de la propaganda electoral denunciada en un tráiler.

En razón de lo anterior, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tetla de Solidaridad, en el estado de Tlaxcala, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

8. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinó que el candidato denunciado no rebasó el tope de gastos aprobado para la elección a presidente municipal en el municipio de Tetla de solidaridad, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Tope de gastos de campaña	Total de Gastos	Diferencia respecto del tope	%
Eleazar Molina Pérez	\$169,289.87	\$ 35,469.52	133,820.35	79%

Derivado de lo anterior, se advierte que el candidato denunciado no rebasó el tope aprobado para la campaña de presidente municipal en Tetla de Solidaridad en el estado de Tlaxcala, toda vez que el total general de gastos fue de \$ 35,469.52 (treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 52/100 moneda nacional), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$169,289.87 (ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 87/100).

Es decir, solo ejerció el 21 % del total.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y del **C. Eleazar Molina Pérez candidato a la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad, en el estado de Tlaxcala**, en los términos del **Considerando 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SDF-RAP-33/2016**.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que notifique el presente Acuerdo a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**